



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-482/2024

**PARTE ACTORA: GABRIELA
ADRIANA DÍAZ PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO**

**COLABORÓ: CELESTINA ESTRADA
VEGA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía, promovido por **Gabriela Adriana Díaz Pérez²**, quien se ostenta como candidata propietaria a primera concejal al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

La parte actora impugna la sentencia de trece de mayo de dos mil

¹ También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía.

² En adelante se les podrá referir como actor, promovente o parte actora.

SX-JDC-482/2024

veinticuatro³, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en los medios de impugnación locales identificados con las claves JDC/160/2024, RA/44/2024 y JDC/198/2024⁵, en la que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa⁶, únicamente respecto al registro otorgado a la ciudadana actora, al considerar que era inelegible por haber incumplido el requisito de renunciar a la militancia de MORENA antes de la mitad de su mandato para poder ser reelecta como Primera Concejal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca por un instituto político diverso.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	10
CUARTO. Método de estudio	12
QUINTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i>	13
SEXTO. Efectos.....	60
R E S U E L V E	61

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En lo subsecuente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

⁵ Cabe señalar que en el considerando “3. ENCAUZAMIENTO” de la sentencia impugnada, los juicios JDC/160/2024 y JDC/198/2024 se encausaron a recursos de apelación locales RA/60/2024 y RA/61/2024, respectivamente.

⁶ En adelante Instituto Electoral local, Instituto local o por sus siglas IEEPCO.



S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, toda vez que fue indebida la valoración hecha por el Tribunal local, pues la información remitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, los enlaces electrónicos aportados en la instancia local y el padrón de personas afiliadas, no son de la entidad suficiente para desvirtuar los efectos de la renuncia que fue presentada por la actora en la instancia local.

Por tanto, toda vez que la aludida renuncia se realizó dentro de la temporalidad prevista por la normativa para la elección consecutiva, es que la misma debió surtir sus efectos y tener por acreditada la desvinculación de la actora del partido MORENA.

De ahí que lo procedente sea confirmar la aprobación del registro de Gabriela Adriana Díaz Pérez como candidata propietaria al cargo de primera concejal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local 2020-2021. En su oportunidad, la ahora

SX-JDC-482/2024

actora fue postulada por partido político MORENA para el citado proceso electoral como primera concejal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca. En dicho proceso la promovente resultó electa para ocupar el cargo durante el periodo 2021-2024.

2. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local dio inicio al actual proceso electoral ordinario, en el que se renovarían diputaciones locales por ambos principios, así como concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos en el Estado de Oaxaca, entre ellos, el de San Jacinto Amilpas.

3. Solicitud de registro de la actora. El veintiuno de marzo, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Instituto local solicitudes de registro de diversas candidaturas para las concejalías de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, entre ellas, la de la ciudadana actora para el Municipio de San Jacinto Amilpas.

4. Aprobación de registro. El treinta de abril, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 en el que aprobó diversos registros como candidatos, entre otros, el correspondiente a **Gabriela Adriana Díaz Pérez** para el cargo de primera concejal propietaria del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

5. Medios de impugnación local. El dos, tres y cuatro de mayo, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Fuerza por México Oaxaca y del Trabajo, presentaron escritos de juicios de la ciudadanía y recurso de apelación locales a fin de controvertir la determinación



anterior, los cuales quedaron radicados en el índice del Tribunal Electoral local con las claves de expedientes JDC/160/2024, RA/44/2024 y JDC/198/2024⁷.

6. Sentencia impugnada. El trece de mayo, el Tribunal local, emitió sentencia en los medios de impugnación locales antes referidos y revocó el registro otorgado a la ciudadana actora, al considerar que era inelegible por haber incumplido el requisito de renunciar a la militancia de MORENA antes de la mitad de su mandato para poder ser reelecta como Primera Concejal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por un instituto político diverso.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación de la demanda. El dieciséis de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

8. Recepción y turno. El veintitrés de mayo, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, Enrique Figueroa Ávila, acordó integrar el expediente SX-JDC-482/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

9. Sustanciación del medio de impugnación. En su oportunidad, la Magistratura Instructora radicó y admitió las demandas y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar

⁷ Respecto de los juicios de la ciudadanía, los mismos fueron encauzados a recursos de apelación local en la propia sentencia.

declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el juicio al rubro indicado quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: **a) por materia** porque se trata de un juicio de la ciudadanía, por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que revocó el registro de **Gabriela Adriana Díaz Pérez** como candidata a Primera Concejal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el contexto del proceso electoral que se lleva a cabo para la renovación de ayuntamientos en Oaxaca; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83,

⁸ En lo sucesivo Constitución federal, carta magna, constitución.



apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Tercero interesado

12. En el juicio ciudadano al rubro indicado, comparece el Partido Fuerza por México Oaxaca, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, a quien se le reconoce el carácter de tercero interesado, de conformidad con lo siguiente.

13. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

14. En el caso, el compareciente aduce tener un derecho incompatible con el de la actora del juicio federal, pues el primero pretende que se confirme la sentencia de trece de mayo de dos mil veinticuatro en la que se había cancelado el registro de Gabriela Adriana Díaz Pérez como candidata a Primera Concejala de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, mientras que la parte actora pretende que se revoque la citada sentencia.

15. Forma. El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del

⁹ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

promovente y la calidad con la que promueve, además de formular oposiciones a la pretensión de la actora.

16. Legitimación y personería. El artículo 12, párrafo 2 de la ley citada, señala que las personas terceras interesadas deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

17. En el caso, se cumple el requisito ya que el Partido Fuerza por México Oaxaca es un partido político, que acude por conducto de su representante, el cual es el mismo que promovió en la instancia local.

18. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

19. La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de mayo a la misma hora del día veinte siguiente, contando todos los días como hábiles, al tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral local que se lleva a cabo en Oaxaca. En ese sentido, si el escrito de comparecencia se presentó a las dieciséis horas con veintitrés minutos del veinte de mayo, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

20. El presente juicio reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a)



y b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

21. Forma. La demanda se presentó por escrito, en dicho documento consta el nombre y la firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio respectivos.

22. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el trece de mayo, mientras que la respectiva notificación se realizó el inmediato día catorce¹⁰; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del quince al dieciocho de mayo, por lo que si la demanda se presentó el día dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

23. Legitimación e interés jurídico. En relación con el primer requisito, se cumple toda vez que quien lo promueve lo hace por su propio derecho y en su calidad de otrora candidata a primera concejal propietaria del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

24. Además, cuenta con interés jurídico ya que a la ciudadana actora se le revocó su registro como candidata a primera concejal del aludido Ayuntamiento, siendo que fue postulada por el PVEM, de ahí que se tenga por cumplido tal requisito. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

¹⁰ Lo cual se constata de las constancias de notificación que obran a fojas 319 y 320, del "CUADERNO ACCESORIO I", del juicio de la ciudadanía al rubro indicado.

REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”¹¹.

25. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

26. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal electoral local son definitivas.

27. En consecuencia, al estar satisfecho los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio lo conducente es analizar la controversia planteada.

CUARTO. Método de estudio

28. Del escrito de demanda se advierte que la actora hace valer diversos planteamientos; mismos que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

I. Indebida aplicación de las reglas sobre la elección consecutiva, al existir su renuncia a la militancia

II. La disposición normativa que dispone “salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de su mandato”, es una

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



restricción que no es necesaria, al vulnerar de manera injustificada los derechos de asociación y afiliación

29. Ahora bien, por razón de método, se analizará en primer término el agravio identificado como “II”, pues se trata de un tema relacionado con la constitucionalidad de la norma que le fue aplicada a la actora y, posteriormente, el agravio marcado con el numeral “I” en tanto que está relacionado con la aplicación de las reglas sobre la elección consecutiva y el alcance de la renuncia presentada.

30. El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹².

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*

31. Conforme a lo expuesto de manera previa, se realiza el estudio atinente.

I. La disposición normativa que dispone “salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”, es una restricción que no es necesaria, al vulnerar de manera injustificada los derechos de asociación y afiliación

a. Planteamiento

¹² Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

32. La actora señala que la Constitución federal, en su sentido material comprende el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva que determina la función del pueblo en un orden integrador, por lo que considera que las normas constitucionales no pueden interpretar el texto constitucional únicamente en su literalidad, sino que se debe valorar atendiendo a los valores y principios que representan las normas fundamentales.

33. Así menciona que el derecho a ser votado no es absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la constitución federal, así como las establecidas en la legislación secundaria, éstas últimas no deben ser desproporcionadas o que violen en núcleo esencial del aludido derecho.

34. En ese contexto, aduce que el derecho de asociación y afiliación también es un derecho fundamental indispensable en todo régimen democrático que propicia el pluralismo político y la participación ciudadana, el cual tampoco es absoluto, y que propicia que un ciudadano pueda afiliarse o no de manera libre o, incluso, desafiliarse.

35. Hecha la referencia anterior, la actora señala que en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone para poder optar por la reelección, que “la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**”.

36. Disposición que se replica en el artículo 20, numeral 2 de la Ley



de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como en el artículo 8, numeral 2, de los Lineamientos en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Electoral local.

37. En ese contexto, aduce que la porción normativa “**salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**”, es restrictiva al derecho de ser votada y al derecho de afiliación, ya que, a su juicio, no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto.

38. Ello, pues si bien a su juicio la normativa tiene un fin legítimo e idóneo, considera que la misma no es necesaria para garantizar que la persona que sea postulada en una candidatura tenga un vínculo ideológico fuerte con el partido, por lo que constituye una restricción injustificada y desproporcional al derecho de ser votada.

39. Así, a su juicio sí se acredita la renuncia a un partido político en el que milita con la finalidad de afiliarse a uno diferente que considere le permita alcanzar sus aspiraciones políticas, con independencia de la temporalidad en que lo haga, se debe considerar suficiente para que pueda acceder a la postulación de una candidatura vía reelección.

b. Decisión

40. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**, como se razona a continuación.

41. Primeramente, se debe precisar que el artículo 29, párrafo 3, de la Constitución local, establece el régimen general aplicable para los casos

en los que los funcionarios públicos busquen su postulación vía reelección y, en específico, lo relativo a la temporalidad sobre la renuncia o pérdida de la militancia. La normativa dispone de manera literal lo siguiente:

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**

42. En consonancia con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en su artículo 20, párrafo 2, dispone:

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

43. En ese mismo sentido el artículo 8, párrafo 2 de los Lineamientos en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Electoral local, establece:

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postuladas por otro partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afroamericana.

44. Como se puede observar, las disposiciones de Oaxaca son coincidentes en establecer que la postulación para una elección



consecutiva, debe ser realizada por el mismo partido político o cualquiera de los integrantes de una coalición que lo hubiere postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

45. Ahora bien, la ahora actora pretende que ésta última porción normativa sea declarada por esta Sala Regional inconstitucional, al considerar que la misma no supera el test de proporcionalidad, específicamente por cuanto hace a la necesidad de la norma, pues considera que es suficiente para que pueda acceder a la postulación vía reelección el hecho de que se haya renunciado al partido político que originalmente la postuló con independencia de la temporalidad en que se presente esa renuncia.

46. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, su pretensión es infundada, toda vez que la porción normativa relacionada con la temporalidad está prevista en la Constitución federal.

47. En efecto, el artículo 115, base I, párrafo segundo, constitucional, dispone de manera textual lo siguiente:

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

48. De la referida disposición constitucional, se observan los lineamientos mínimos que las legislaturas de las entidades federativas

deben tomar en consideración al momento de regular la elección consecutiva.

49. Sobre este punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas¹³, dispuso que con motivo de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva.

50. Sin embargo, expuso que las legislaturas gozan de libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, **estableciéndose únicamente dos limitantes:** a) una relacionada con el número de veces que puede ser postulada, y b) la postulación podrá hacerse vía independiente (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

51. En ese sentido, la SCJN razonó que, **con excepción a estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente**, los estados de la república tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

52. Derivado de lo anterior, es claro que la disposición “**salvo que**

¹³ Acciones de inconstitucionalidad 62/2017 y 82/2017.



hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”, es una limitante impuesta en la Constitución federal para que las personas puedan optar por la elección consecutiva, por lo que si esa disposición es replicada en la legislación del Estado de Oaxaca, la misma es acorde a lo previsto Constitucionalmente.

53. De ahí que, en el caso, al ser clara en la limitación constitucional sobre la temporalidad en la que se debe dar la renuncia o pérdida de militancia de las personas que buscan la reelección, es que la interpretación que propone la actora no encuentra justificación constitucional.

54. Derivado de lo anterior, es que en el caso, como se adelantó, los conceptos de agravios son **infundados**.

II. Indebida aplicación de las reglas sobre la elección consecutiva, al existir su renuncia a la militancia

a. Planteamiento

55. La actora aduce que el Tribunal local incurrió en una indebida valoración probatoria, pues a su juicio omitió otorgar valor probatorio pleno a su escrito de renuncia de treinta de mayo de dos mil veintitrés, en su ejercicio fundamental de renunciar a la militancia que tenía con MORENA, la cual fue hecha de manera libre, unilateral y espontánea, sin que en la instancia local hayan controvertido su autenticidad o veracidad.

56. Por ello considera que fue indebido que el Tribunal local solo le haya otorgado un valor indiciario, además que la propia renuncia fue

certificada por un notario público.

57. Asimismo, indica que si bien el escrito de renuncia no contiene el nombre de la persona que la recibió al momento de ser presentado ante el Instituto político, ello no le resta su valor probatorio, pues tal circunstancia no se le puede atribuir, al ser una circunstancia ajena a su voluntad.

58. En ese orden indica que si bien en el expediente obra el oficio CEE-MORENA-159/2024 de diez de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual supuestamente el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca señaló que su militancia seguía vigente, lo cierto es que tal circunstancia es contraria a la jurisprudencia 9/2019, en la que se señala que la renuncia es un acto jurídico unilateral, personalísimo y libre que produce consecuencias jurídicas con la simple manifestación espontánea de la voluntad, en tanto es un acto jurídico encaminado a producir consecuencias y efectos de Derecho desde el momento mismo de su emisión.

59. Así, considera que la renuncia se convierte en la prueba idónea y como un elemento contundente para acreditar la desvinculación de la militancia y presentarse ante cualquier órgano partidista, sin la necesidad de una aprobación formal o solemne.

60. En ese sentido, indica que, aunque se presentara un registro en el cual apareciera su nombre, ello no sería suficiente para desvirtuar la renuncia, porque la voluntad de desvinculación se expresó desde su presentación, por ello, considera que la impresión respecto del padrón de



militantes que aparece en el INE, pues existe su renuncia al partido.

61. Por otra parte, indica que el hecho de que obre un supuesto acuerdo de unidad política emitido por MORENA, considera que no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la militancia, pues insiste que en criterio de la Sala Superior, la renuncia surte efectos desde el momento.

62. Derivado de lo anterior, expone que dicha prueba al no haber sido adminiculada con otras pruebas para determinar que seguía ostentándose como militante de MORENA, es que no tiene la fuerza para restar valor probatorio a la renuncia, máxime que en el proceso de interno del referido partido podían participar simpatizantes y la ciudadanía en general, por lo que el suscribir cualquier documento durante el desarrollo del proceso interno no necesariamente otorga de manera automática el carácter de militante.

63. Además, señala que le otorgó valor indiciario a las supuestas capturas de pantalla que se ofrecieron, sin precisar que en realidad se trata de ella, al no precisar en qué elementos basó su determinación para establecer que dichas publicaciones son de su autoría.

64. En ese contexto, refiere que se tenía que verificar la titularidad de la cuenta, lo cual debía hacerse a partir del desahogo de los links que señaló y lo que se obtuvo de su contenido, dando por sentado que tienen valor indiciario, asumiendo que la cuenta es de ella.

65. Finalmente indica que la responsable pretende sostener indebidamente su decisión en la tesis aislada XXV/2016, para señalar que

su renuncia quedó desvirtuada con los supuestos actos partidistas realizados posterior a su renuncia, señalando que dicho criterio no tiene la fuerza vinculante, pues en todo caso, las actividades las realizó con el carácter de simpatizante.

66. Ello pues considera que la supuesta vinculación con el instituto político se basa solamente en pruebas indiciarias que no son suficientes para acreditar su militancia, pues obra su renuncia.

67. Por lo que considera que debe prevalecer su voluntad de haber renunciado, lo cual sería acorde a los principios pro-persona y maximización de los derechos de ser votada y afiliación.

b. Decisión

68. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son sustancialmente **fundados**, como se razona a continuación.

69. Tomando en consideración que es un hecho no controvertido que la ahora actora fue postulada por partido político MORENA para el proceso electoral local 2020-2021, como primera concejal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en su calidad de militante, y que resultó electa para ocupar el cargo durante el periodo 2021-2024, en el caso, resulta necesario demostrar que la misma **renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato**, para poder ser reelecta.

70. En relación con la renuncia, se ha considerado que la misma surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de



que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político.

71. No obstante, cuando posteriormente se realizan actos intrapartidistas de los cuales se desprende la voluntad de continuar formando parte de la asociación, no debe surtir efectos la renuncia aludida.

72. Y si bien dicho criterio se ha sustentado en una tesis aislada, lo cierto es que las mismas sí contienen criterios de interpretación que son orientadoras para la resolución de los asuntos.

73. Bajo estos parámetros, en el caso, fue indebida la valoración hecha por el Tribunal local, pues la información remitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, los enlaces electrónicos aportados en la instancia local y el padrón de personas afiliadas, no son de la entidad suficiente para desvirtuar los efectos de la renuncia que fue presentada por la actora en la instancia local.

74. Por tanto, toda vez que la aludida renuncia se realizó dentro de la temporalidad prevista por la normativa, es que la misma debió surtir sus efectos y tener por acreditada la desvinculación de la actora al partido MORENA.

75. De ahí que lo procedente sea confirmar la aprobación del registro de Gabriela Adriana Díaz Pérez como candidata propietaria al cargo de primera concejal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

c. Justificación

c.1 Régimen relacionado a la elección consecutiva

76. La reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

77. Esta modalidad no opera en automático, pues no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que **es indispensable que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal**, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas¹⁴.

78. En México, a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce se garantiza la reelección o elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de quienes integran los ayuntamientos, precisamente, bajo ciertas condiciones.

79. Respecto del régimen municipal, el **artículo 115, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁵, dispone que las Constituciones de los estados deberán

¹⁴ Ver la jurisprudencia 13/2019, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN; *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁵ En adelante podrá referirse como CPEUM.



establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

80. Así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**¹⁶.

81. Como se observa, una de las condiciones expresas requeridas **para acceder** a la elección consecutiva es que la postulación la realice el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado.

82. Tal regla admite ciertas excepciones, entre otras, la que se configurará cuando la persona hubiere perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad del mandato.

83. Es decir, si bien, generalmente, para buscar la elección consecutiva o reelección resulta necesario que la postulación la realice el mismo partido político o alguno de los integrantes de la coalición, existe una salvedad o excepción que releva a las personas de cumplir con dicha condición, **y que se actualiza cuando la persona postulada es militante**

¹⁶ **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: **I** [...] Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

y renuncia al partido que la postuló antes de la mitad del tiempo del periodo del cargo para el que fue electa.

84. Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado que la **regla de acceso** a la reelección prevista en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la CPEUM, relativa a la desvinculación del partido o partidos postulantes antes de la mitad del mandato para poder ser postulado al mismo cargo, por un partido político distinto, **no es aplicable a municipales no militantes**¹⁷, es decir, a candidaturas externas.

85. En efecto la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-322/2021, interpretó que una de las **finalidades** principales de la restricción [desvincularse de la militancia], desde una perspectiva normativa, es **fortalecer el vínculo entre los partidos políticos y sus militantes**.

86. Aspecto que en el caso de los municipales no afilados se presenta como un vínculo débil porque conforme a las facultades y atribuciones que tanto constitucional como legamente se reconocen para los municipios, **el propósito primordial de los ayuntamientos es el de mantener la operatividad del gobierno en el municipio** y no necesariamente representar una ideología partidaria frente a la ciudadanía.

87. Por tanto, concluyó que, por la naturaleza específica de las funciones y dinámicas municipales, **no se justifica extenderles una**

¹⁷ Al resolver el SUP-REC-322/2021 y acumulados.



restricción que está estrictamente prevista a militantes.

88. Asimismo, precisó que si bien esa Sala Superior ha establecido el deber de desvincularse del partido que originalmente postuló a la candidatura que busca reelegirse es exigible tanto a los militantes de dicho partido político como a los **no militantes**, resultaba necesario diferenciar lo siguiente.

89. En el caso de legisladores, el vínculo entre el no militante y el partido que lo postuló e integró en el grupo parlamentario es materialmente equiparable a contar con la militancia, en atención a la naturaleza de la colaboración, las obligaciones que se contraen y el régimen de disciplina interna que se genera que se ubican en una situación equivalente a la militancia, tal como ocurre, por ejemplo, respecto del vínculo partidista que se genera entre un no militante y el grupo parlamentario al que se afilió una vez electo.

90. Sin embargo, precisó que esa situación de equivalencia funcional **a la militancia** no se presenta respecto de los munícipes porque la estructura normativa de los ayuntamientos favorece la gestión de políticas públicas y la gobernabilidad de los mismos.

91. Por tanto, consideró que la restricción prevista **no es aplicable a munícipes no militantes.**

92. Derivado de lo anterior, para poder determinar la situación particular de cada persona que busca la reelección es **indispensable primeramente definir si dicha persona cuenta o no con una militancia para efecto de poder determinar si le es o no aplicable la**

restricción atinente.

c.2 Regulación de la reelección municipal en el estado de Oaxaca

93. Conforme al artículo 113, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria. Asimismo, dichos servidores públicos podrán ser reelectos con las condiciones que se establecen en el artículo 29 de la propia normativa.

94. En ese tenor, el precepto normativo antes mencionado señala que la reelección podrá ser para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; y la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la **mitad de su mandato.**

95. Disposiciones normativas que, en esencia, son replicadas tanto por el artículo 20 párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, como por el artículo 8, párrafo 2, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c.3 Derechos de asociación y afiliación política



96. La libre asociación en materia político-electoral se encuentra regulada por los artículos 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, como un derecho de los ciudadanos a participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, para lo cual podrán crear partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

97. La Sala Superior, ha razonado que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, que se encuentra inmerso en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas; instituciones que se convierten en las herramientas para el ejercicio de dicha libertad, siempre que se cumplan las formas específicas que regulan legalmente su intervención en el proceso electoral¹⁸, por lo que dicho derecho no es ilimitado.

98. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. También, en dicho precepto constitucional se dispone que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

¹⁸ Jurisprudencia **25/2002**, de rubro: “*DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.*”, Sala Superior, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22

99. De igual manera, en el artículo 2, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos se establece que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, **afiliarse libre e individualmente.**

100. Así, en el artículo 4, párrafo 1, inciso a), de dicha ley se define a los **afiliados o militantes** como aquellos ciudadanos que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registren libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna,** independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

101. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la afiliación es un derecho fundamental que se refiere expresamente a la **prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos,** que no sólo comprende la potestad de formar partidos políticos; **sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos,** con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, criterio recogido en la jurisprudencia **24/2002**, de rubro: “*DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*”¹⁹.

102. En consonancia con el citado criterio jurisprudencial, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o,

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año, 2003, páginas 19 y 20.



incluso, desafilarse. Sin embargo, se trata de un derecho que se encuentra sujeto a las formas específicas reguladas por el legislador, en las cuales se debe cumplir con la normativa interna de cada partido para poder afiliarse válidamente. Ello de conformidad con el artículo 34, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

c.4 Momento en el que surte efectos una renuncia

103. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y **otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo.**

104. En ese contexto, ha señalado que cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia la dimisión a la militancia **surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político;** lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.

105. Criterio contenido en la jurisprudencia 9/2019, de rubro: **“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO**

POLÍTICO”²⁰.

c.5 Excepción a los efectos de la renuncia

106. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que cuando un ciudadano presenta su renuncia a la militancia, exteriorizando su voluntad de dejar de pertenecer a un instituto político, sus efectos se actualizan al margen de que se acepte material o formalmente por parte del partido político; sin embargo, cuando posteriormente realiza actos intrapartidistas de los cuales se desprende su voluntad de continuar formando parte de la asociación no debe surtir efectos la renuncia aludida.

107. Dicho criterio, ha sido sustentado en la tesis aislada XXV/2016, de rubro: **“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS”²¹.**

c.6 Carácter vinculante de la jurisprudencia y tesis aislada en materia electoral

108. En el artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establecen los supuestos para que un criterio sostenido por las Salas de este Tribunal forme jurisprudencia.

109. Así, la parte final del aludido artículo dispone que para que el

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 15 y 16, o bien en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, página 54, o bien en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requiere de la declaración formal de la Sala Superior, y hecho lo anterior deberá notificarlo de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Nacional Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

110. Por su parte, el artículo 215 de la misma Ley dispone que la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral.

111. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de las y los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

112. Finalmente, el artículo 216 de la ley en cita, establece que la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de las y los miembros de la Sala Superior.

113. En este sentido, es evidente que el carácter vinculante y obligatorio de los criterios de este Tribunal, corresponde a aquellos en casos en los que se haya constituido jurisprudencia y se haya realizado la declaración formal.

114. Por tanto, los criterios contenidos en las tesis aisladas no son propiamente de carácter obligatorio a manera de una jurisprudencia, pero sí contienen criterios de interpretación que son orientadoras para la

resolución de los asuntos²².

c.7 Sobre los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos

115. Es importante destacar que, en sesión extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el INE aprobó el acuerdo INE/CG640/2022, por el que se emiten los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales.

116. En el referido acuerdo, se estableció que se busca establecer la implementación del procedimiento para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, concluyendo que se debía integrar un solo documento de dichos procesos, en la emisión de los lineamientos respectivos.

117. En ese contexto, se precisó que se regulaba la obtención del comprobante de búsqueda con validez oficial (CBVO) el cual permite²³ generar un documento que muestre el resultado de la búsqueda de personas en los padrones de militantes de los partidos políticos y dé certeza respecto del estatus de afiliación; y, entre los beneficios de dicho comprobante, se estableció que ello **permite a la ciudadanía contar con un documento oficial para acreditar si se encuentra o no registrada en el padrón de personas afiliadas a un partido político.**

²² Similar razonamiento sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-28/2023 y sus acumulados.

²³ Página 34 del acuerdo INE/CG640/2022.



118. Además, de que sirve como medio para que las instancias del Instituto obtengan información oportuna y cierta del estatus de afiliación de la ciudadanía en menor tiempo, al no requerir consulta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

119. Asimismo, sirve a los partidos políticos como elemento para acreditar si una persona está o no inscrita en su padrón de personas afiliadas.

120. Es importante destacar que en el referido acuerdo se estableció de manera textual que, como parte de los procesos de verificación de los padrones de personas afiliadas, **la autoridad electoral competente no analiza, revisa o valida las cédulas de afiliación de las personas que militan en los partidos políticos, ni verifica que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa de cada uno de ellos, pues no tiene como fin constatar la veracidad de las cédulas de afiliación.**

121. A partir de lo anterior, en los lineamientos respectivos, se estableció en el numeral 7, que corresponde a los partidos políticos capturar o cargar en el Sistema de Verificación, permanentemente los datos correctos de sus militantes, lo cual deberá coincidir con la información que los propios partidos políticos publican en su página de internet y, **sobre todo, con el medio físico o electrónico del que se desprenda la voluntad de la persona ciudadana de su afiliación.**

122. Además, los partidos también tienen la obligación de capturar en el Sistema de Verificación, **las bajas solicitadas que, conforme a su normativa interna, resultaron procedentes en el padrón de personas**

afiliadas verificado por la autoridad electoral.

123. En ese contexto, el artículo 10 de los propios Lineamientos, dispone que, se considera persona afiliada o militante, la persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que este disponga para esos efectos,** independientemente de su denominación, actividad y grado de participación, de conformidad con el artículo 4, numeral 1 de la LGPP.

124. Mientras que el artículo 12, dispone que para efectos de los procesos de verificación sólo serán considerados como militantes a algún partido político, las personas ciudadanas cuyos datos se encuentren clasificados como “Registros válidos” en el Sistema de verificación. **Lo anterior, sin menoscabo de que al interior del partido político se reconozca su carácter de persona afiliada** y con ello su derecho de asociación consagrado en el artículo 9° Constitucional.

125. Finalmente, se debe destacar que el artículo 102 de los mismos Lineamientos dispone que **la ciudadanía podrá verificar si se encuentra afiliada a algún partido político en la página de Internet del Instituto,** ingresando su clave de elector en el módulo de consulta. A través de esta funcionalidad, **podrá obtener un comprobante de búsqueda con validez oficial para las finalidades que a su derecho convenga.**

126. De la normativa precisada, a juicio de esta Sala Regional, concluye que el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO), previsto



en los citados lineamientos, aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG640/2022, **constituye un documento que permite, en principio, determinar si un ciudadano se encuentra afiliado o no a algún partido político, es decir, con dicha documentación se genera una presunción, en relación a si una persona es o no militante de un partido político²⁴.**

127. En cuyo caso, dicha presunción, puede ser desvirtuada con los elementos idóneos que acrediten de manera fehacientemente, que existe una información discrepante con la contenida en el Sistema de Verificación, la cual puede ser la cédula de afiliación respectiva o bien la renuncia presentada, ello de acuerdo con la normativa antes precisada.

c.6 Consideraciones del Tribunal local.

128. Al respecto el Tribunal local al resolver la *litis* planteada, primeramente precisó que la causa de pedir de los partidos actores se sustenta en que la referida ciudadana incumple con el requisito de elegibilidad para participar en el actual proceso electoral, vía reelección o elección consecutiva, al no haber renunciado oportunamente a la militancia de MORENA.

129. Posteriormente, precisó el marco jurídico que consideró aplicable, partiendo del orden constitucional, en el sentido de que al ser un Estado Democrático, se requiere atender a los principios jurídicos establecidos

²⁴ Ello tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia 1/2015, de rubro "SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN".

en la Constitución federal, como lo son los requisitos de elegibilidad que debe de cumplir todo ciudadano que pretenda postularse a un cargo de elección popular.

130. En ese sentido, razonó que el derecho de las personas a ser votadas en su vertiente de reelección está previsto de conformidad con los artículos 35, fracción II y 115 de la Carta Magna.

131. Asimismo, precisó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha razonado que el derecho al sufragio pasivo no es absoluto, sino que está sujeto a las limitantes y condiciones tanto de la Constitución como de la Ley atinente y que son necesarias cumplir para poder ejercer tal derecho.

132. Indicó que el artículo 29, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²⁵, así como el 20, numerales 1 y 2 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca²⁶, se prevé el derecho de los ciudadanos de elegirse de manera consecutiva, siendo que para el caso de cargos de concejalías a los Ayuntamientos, se prevén tres condiciones al respecto: 1) ser postulado por el mismo partido, 2) en caso de ser postulado por un partido diverso, se deberá renunciar a su militancia antes de la mitad de su mandato, y 3) será hasta por dos periodos consecutivos.

133. Por cuanto hace a la renuncia a la militancia partidista, el Tribunal local razonó que es un derecho inherente a la afiliación por lo que en caso

²⁵ En adelante Constitución local.

²⁶ En adelante Ley sustantiva electoral local.



de ocurrir no es necesaria la aceptación del partido político, pero destacó que se deberá tomar en cuenta si después de esa renuncia un ciudadano realiza actos dentro del partido que indiquen su voluntad de seguir siendo parte de él, caso en el cual la renuncia no debería tener efecto, ello de conformidad con la tesis aislada XXV/2016, de rubro: *“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS”*.

134. Precisado lo anterior, al resolver el caso en concreto determinó **revocar** el acuerdo impugnado, ya que el Instituto local al validar el registro de la candidatura de Gabriela Adriana Díaz Pérez, no llevó a cabo el estudio de los requisitos para su postulación por la vía de elección consecutiva, siendo que no se pudo comprobar que la candidata se desvinculó efectivamente de la militancia de MORENA antes de la mitad del periodo para el cual fue elegida.

135. Lo anterior, lo justificó así debido a que era un hecho reconocido y no controvertido por las partes que Gabriela Adriana Díaz Pérez fue electa como primera concejal propietaria para el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por MORENA en el pasado proceso electoral ordinario 2020-2021; no obstante, el Instituto local fue omiso en analizar de manera exhaustiva los requisitos de su candidatura, ya que fue postulada por un instituto político diverso en el periodo anterior, es decir, por el PVEM.

136. Siendo que, de la lectura del acuerdo impugnado no se advirtiera alguna razón de hecho y derecho para determinar que Gabriela Adriana

Díaz Pérez cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley, en específico, al no ser registrado por el mismo partido político que lo postuló en el proceso anterior, siendo que dicha autoridad estaba obligada a constatar tal situación, de ahí que considerara que el Instituto electoral local incumpliera con el principio de exhaustividad.

137. Así las cosas, el órgano jurisdiccional local consideró que la ciudadana actora que pretendía reelegirse, pero ahora por el Partido del Trabajo, no cumplió con el requisito de haberse separado del cargo antes de la mitad de su mandato.

138. Así, el Tribunal local indicó que la ahora actora presentó copia certificada ante notario público del oficio **de treinta de mayo de dos mil veintitrés**, el cual fue acusado de recibo supuestamente por morena Oaxaca, en esa misma fecha.

139. En dicho oficio el Tribunal señaló que Gabriela Adriana Díaz Pérez solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, que, por intereses personales, a partir de aquella fecha, se aprobara su formal renuncia como afiliada y cualquier cargo que se le hubiese designado en el referido instituto político, así como la cancelación de cualquier dato personal

140. No obstante el Tribunal señaló que tal documento solo generaba un indicio, el cual resultaba insuficiente, pues la misma se desvirtuaba con otros elementos de prueba.

141. Así, indicó que si bien se tratan de declaraciones asentadas ante un fedatario público, esto no significa que sea directamente el notario quien



participe de los hechos que se le relatan ya que únicamente da fe de escrito presentado por la solicitante, por lo que sufría una merma en su valor y alcance probatorio, además de que en la renuncia no se establecía en el acuse la persona que recibió la documentación, y que no fue presentada al momento de realizar el registro respectivo.

142. Aunado a lo anterior, indicó que la renuncia no resultaba idónea porque, posteriormente al treinta de mayo de dos mil veintitrés, siguió participando activamente en actos internos de MORENA, lo cual se acredita con el contenido del oficio CEE-MORENA-159/2024 de diez de mayo de dos mil veinticuatro y sus anexos, aportados por FXMO en su escrito de demanda local, constancia a la cual le dio valor probatorio pleno.

143. De dicha documental, el Tribunal local advirtió que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca informó que la referida ciudadana era militante del aludido partido político, y que participó con ese carácter en el proceso electoral local 2020-2021.

144. Además, advirtió que ha dicho oficio anexo el acuerdo “...*DE UNIDAD POLÍTICA*”, de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual se asentó que “*Manifiestan las partes que son militantes del Partido MORENA, que están en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios*” y que en las mismas obraba la firma de la ahora actora.

145. De manera adicional, el Tribunal local razonó que obraba la lista de asistencia de la citada reunión, en la que se asentaba el nombre y firma

de la ahora actora; tomando en consideración lo anterior, el Tribunal consideró que la actora reconoció ser militante del partido con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, con fecha posterior a la presentación de la renuncia y se encontraba derrotado su valor probatorio.

146. Aunado a lo anterior, consideró que el PT presentó como medios de prueba capturas de las publicaciones realizada por la entonces tercera interesada, donde hace patente su afiliación a MORENA; a dichas capturas de pantalla y link, sólo se les confiere un valor probatorio indiciario.

147. Asimismo, el Tribunal señaló que, el PRD y FXMO, indicaron que, de una consulta a liga del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, la ciudadana Gabriela Adrián Díaz Pérez arrojó el resultado de registro valido con MORENA.

148. A partir de la evaluación de estos elementos, concluyó que Gabriela Adriana Díaz Pérez mantiene una afiliación efectiva a MORENA, ya que después de su renuncia llevó a cabo acciones que la vinculan con el partido.

149. Finalmente, el Tribunal local razonó que la tercera interesada señalaba que debe considerar la pérdida de su militancia a partir de su renuncia, conforme a la Jurisprudencia 9/2019, sin embargo, dicha renuncia se desvirtuó al quedar acreditado que llevó a cabo actos partidistas con posterioridad a su presentación y después de la mitad de



su mandato. Esto, al existir constancias de la existencia de publicaciones de actividad partidista, así como la participación de la referida ciudadana en actos donde acepta su militancia con MORENA, por lo que su renuncia queda desvirtuada en términos del criterio de la Sala Superior en la tesis XXV/2016.

150. De ahí que el Tribunal local determinó revocar el registro de la candidatura de la ahora ciudadana actora.

c.7 Postura de esta Sala Regional

151. A juicio de esta Sala Regional, la conclusión a la que arribó el Tribunal local no fue conforme a Derecho, pues en el caso, con las documentales remitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, los enlaces electrónicos aportados en la instancia local y el padrón de personas afiliadas, no son de la entidad suficiente para desvirtuar los efectos de la renuncia que fue presentada por la actora en la instancia local.

152. En efecto, en autos del expediente, obra la certificación de la renuncia²⁷ presentada por la ahora actora en su escrito de comparecencia como tercera interesada, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de Tribunal local el seis de mayo del año en curso.

153. Sobre este punto, es importante destacar que, en el caso, como lo aduce la actora, la presentación de la citada renuncia ante el Tribunal local resulta válida, debido a que el Instituto Electoral local omitió

²⁷ Visible a foja 45 del Cuaderno Accesorio 1, del juicio al rubro indicado.

realizar algún requerimiento a fin de que la actora proporcionara información adicional sobre su postulación.

154. Ahora bien, en la referida documental, se constata que es voluntad de la ahora actora presentar formal renuncia como afiliada del partido MORENA, y que la misma está dirigida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido.

155. En el aludido documento se constata que se asentó como fecha de elaboración **el treinta de mayo de dos mil veintitrés**, y que fue recibida en la misma fecha. Aspectos que, incluso, fueron observados por el propio Tribunal local.

156. Y si bien la certificación de la renuncia está hecha por el Notario público número sesenta y cinco con ejercicio en el estado de Oaxaca, en la cual se asienta únicamente que la certificación corresponde a su original que tuvo a la vista, lo cierto es que en el propio documento consta la voluntad manifiesta de la ahora actora de renunciar a su militancia de MORENA.

157. En ese contexto, el hecho de que en el acuse respectivo del aludido documento no se establezca la persona que recibió la citada renuncia, ello no resta valor probatorio a la voluntad manifiesta de la actora de renunciar al referido instituto político.

158. Por tanto, tomando en consideración que ha sido criterio de la Sala Superior que las renunciaciones surten sus efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político, es



que el Tribunal debió concederle valor probatorio pleno a la referida renuncia, pues finalmente, en la instancia local, no se controvertió la validez de la renuncia.

159. Se dice lo anterior, pues los partidos políticos actores en la instancia local estuvieron en aptitud jurídica controvertir la citada constancia, pues la misma fue aportada en el Tribunal local el seis de mayo; sin embargo, en dicha instancia no objetaron las pruebas ofrecidas por la entonces tercera interesada.

160. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, la renuncia presentada por la actora surtió sus efectos en la fecha que fue asentada, es decir, **el treinta de mayo de dos mil veintitrés.**

161. No es óbice a lo anterior, que el partido FXMO, en su carácter de tercero interesado, en esta instancia, señale que al generarle duda la documentación presentada por la entonces tercera interesada²⁸, solicitó información al partido MORENA el ocho de mayo a efecto de que informara si el Comité Ejecutivo Estatal de ese partido en Oaxaca había recibido la aludida renuncia y que el citado Comité le dio respuesta el dieciocho de mayo siguiente, en el sentido de que en sus archivos no obra la renuncia respectiva y que el sello asentado en la renuncia no corresponde al sello autorizado por ese Comité Estatal.

162. Lo anterior es así, debido a que al considerar que la documentación presentada por la entonces tercera interesada tenía alguna inconsistencia,

²⁸ Visible a foja 49 del Cuaderno

debió haberla objetado en la instancia local.

163. Máxime que la citada prueba fue hecha del conocimiento de las partes, al haber sido aportada el seis de mayo, por lo que FXMO tuvo conocimiento de la renuncia de la ahora actora sin que se objetara en su oportunidad.

164. De ahí que, al haber tenido conocimiento de la citada prueba, no sea jurídicamente admisible que esta Sala Regional admita las pruebas presentadas, pues las mismas no tienen el carácter de supervenientes en esta instancia federal.

165. Ahora bien, tomando en cuenta la validez de la renuncia con fecha **el treinta de mayo de dos mil veintitrés**, corresponde determinar si fue conforme a derecho o no, la conclusión del Tribunal local, con relación a que si quedó acreditado que la ahora actora realizó actos partidistas que dejara sin efectos la renuncia a su militancia.

166. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, los elementos probatorios, son insuficientes para dejar sin efectos la citada renuncia, como se explica a continuación.

167. En relación con lo informado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca en su oficio CEE-MORENA-159/2024 de diez de mayo de dos mil veinticuatro²⁹, no se desprende el o los elementos que tuvo dicho funcionario partidista para señalar que

²⁹ Visible a foja 202 del Cuaderno Accesorio 2 del juicio al rubro indicado.



Gabriela Adriana Díaz Pérez participó en el proceso de selección interna de selección de candidaturas para el proceso electoral en curso se registró con el carácter de militante.

168. Ello es así, pues en su escrito se limitó señalar que la referida ciudadana participó en el actual proceso de selección interna con la calidad de militante; sin embargo, dichas manifestaciones no se encuentran sustentadas con algún elemento probatorio que corrobore la información que proporcionó el funcionario partidista estatal en la instancia local, como pudiera ser la documentación relacionada con su postulación interna.

169. De ahí que, al no estar soportadas las manifestaciones con algún elemento probatorio, es que la información proporcionada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca no se le puede conceder valor probatorio pleno, como lo señaló el Tribunal local.

170. En ese contexto, tampoco constituye una prueba idónea para acreditar que la actora participó en el proceso interno de MORENA en su calidad de militante, el acuerdo que remitió el Presidente Estatal como anexo a su oficio CEE-MORENA-159/2024, consistentes en el “Acuerdos de Unidad Política” de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, pues si bien en el mismo se dice que las partes manifiestan ser militantes del Partido Morena, lo cierto es que en dicho documento tampoco se adjuntó algún elemento probatorio para acreditar que efectivamente quienes suscribieron esos documentos son militantes del

partido a la fecha en que lo suscribieron.

171. Al respecto es importante destacar que el artículo 44 del Estatuto de MORENA prevé la participación de personalidades externas en la selección de sus candidatos, y que la propia convocatoria³⁰ para participar en el actual proceso interno del citado partido, se estableció en la base quinta que las personas militantes y simpatizantes de los partidos aliados al proyecto de la Cuarta Transformación podían solicitar su inscripción en calidad de externos.

172. Derivado de lo anterior, al estar prevista la participación de personas externas, y al no quedar acreditado de manera fehaciente que la ahora actora participó en su calidad de militante de MORENA, es que la sola participación en dicho proceso de selección interna no puede constituir un acto intrapartidista exclusivo de militantes de MORENA, del cual se pueda desprender que fue voluntad de la ahora actora continuar formando parte de la de dicho instituto político.

173. De ahí que dicho documental no sea de la entidad suficiente para desvirtuar los efectos de la renuncia presentada.

174. Por otra parte, si bien el Tribunal local valoró los links que aportó el PT en su escrito de demanda, dándoles el carácter de pruebas indiciarias, lo cierto es que el referido órgano jurisdiccional local omitió desahogar la diligencia respectiva, para efecto de acreditar la existencia

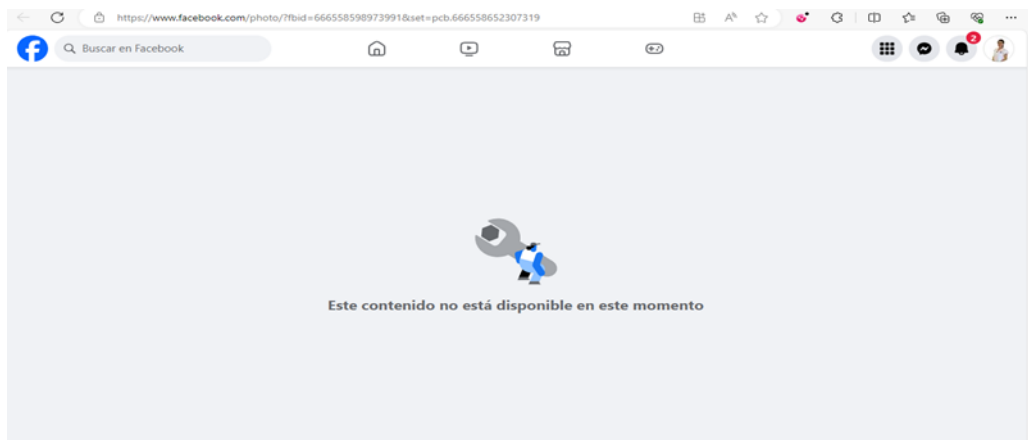
³⁰ La cual obra en los autos del juicio ciudadano SX-JDC-453/2024 a foja 84 de su expediente principal, mismo que se invoca como hecho notorio.



de las mismas, y con ello, estar en aptitud jurídica de poder valorarlas.

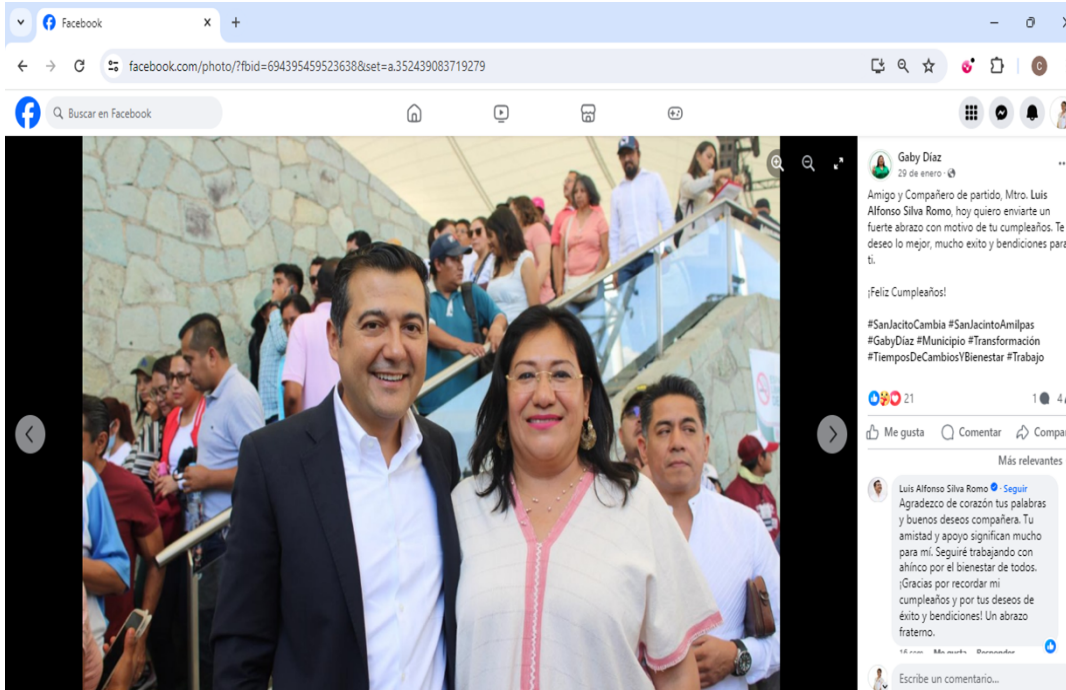
175. Así, al no existir el desahogo respectivo, y al resultar necesario corroborar la existencia de la información contenida en los enlaces a los que hizo referencia el Tribunal local, la Magistratura instructora ordenó el desahogo de los enlaces señalados³¹,

176. Ahora bien, de la citada diligencia, en relación con el primero de los enlaces señalados, correspondientes a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=666558598973991&set=pcb.666558652307319>, se constató que a la fecha de la realización de la diligencia, dicho enlace no se encontraba disponible, tal como se detalla de la imagen respectiva, la cual es al tenor siguiente:



177. En relación con el segundo enlace, correspondiente a <https://www.facebook.com/photo/?fbid=694395459523638&set=a.352439083719279>, se advirtió una imagen y texto siguiente:

³¹ Diligencia de desahogo consultable a partir de la foja 70 del expediente principal.



Gaby Diaz

29 de enero

Amigo y Compañero de partido, Mtro. Luis Alfonso Silva Romo, hoy quiero enviarte un fuerte abrazo con motivo de tu cumpleaños. Te deseo lo mejor, mucho éxito y bendiciones para ti.

Feliz cumpleaños.

#SanJacitoCambia#SanJacintoAmilpas#GabyDiaz #Municipio #Transformación #TiemposDeCambiosYBienestar #Trabajo

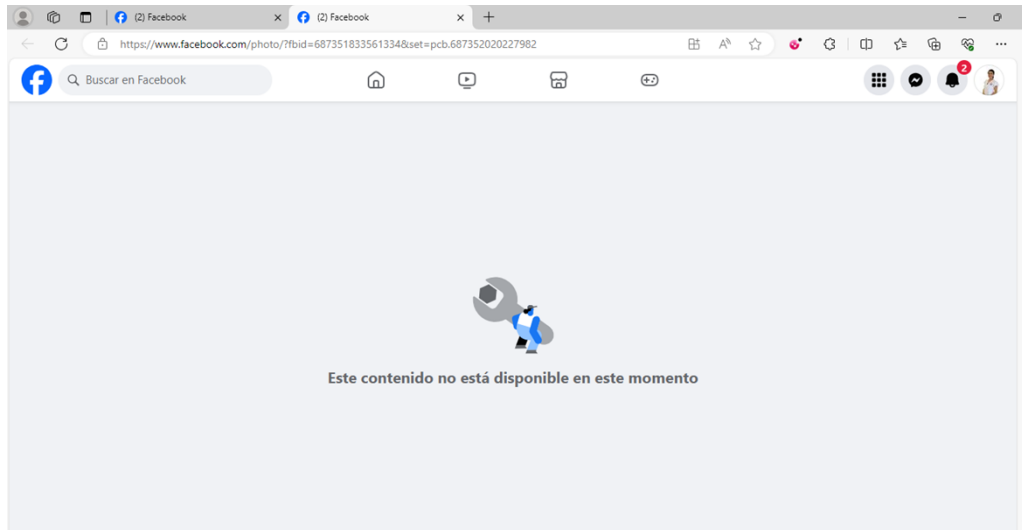
178. Y finalmente, en relación con el tercer enlace, <https://www.facebook.com/photo/?fbid=687351833561334&set=pcb.687352020227982>, al momento de llevar a cabo la diligencia tampoco se encontraba disponible. Como se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-482/2024



179. Del resultado de la diligencia, se constata que no quedó acreditada la existencia de dos de los enlaces que fueron aportados por el Partido del Trabajo en la instancia local.

180. En este sentido, del único enlace del cual se constató su existencia, del contenido del mismo, no se puede desprender que constituya un acto intrapartidista del cual se constate la voluntad de continuar formando parte de MORENA, pues la misma se trata de una felicitación dirigida a Luis Alfonso Silva Romo, con motivo de su cumpleaños.

181. Y si bien al referirse al citado ciudadano, con las frases “Amigo y compañero de partido” dicha expresión es insuficiente para determinar que es su voluntad seguir perteneciendo a MORENA, pues se insiste que la publicación se realizó con motivo de su cumpleaños.

182. De ahí que la sola publicación de la cual quedó acreditada su existencia es insuficiente para desvirtuar la validez de la renuncia presentada por la ahora actora.

183. Finalmente, en relación con la consulta a liga del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos político que ofreció FXMO, la misma tampoco es de la entidad suficiente para desvirtuar la validez de la renuncia.

184. Al margen de que el Tribunal local tampoco desahogó el enlace respectivo, en la citada diligencia ordenada por la Magistrada Instructora del juicio al rubro indicado, se desahogó el enlace aportado por FXMO, es decir, <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>, de cuyo resultado final se obtuvo el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO) del INE, en la cual se constata que la ahora actora se encuentra con estatus “valido” en el padrón de personas afiliadas del partido MORENA, con fecha de afiliación “19/03/2023”.

185. No obstante, como se precisó previamente, dichas constancias del CBVO, constituyen un documento que permite, en principio, determinar si un ciudadano se encuentra afiliado o no a algún partido político, es decir, con dicha documentación se genera una presunción, en relación a si una persona es o no militante de un partido político, no obstante, en el caso, dicha presunción queda desvirtuada con la renuncia presentada por la ahora actora.

186. Sin que el registro sea un documento que desvirtúe por si misma, la eficacia de la renuncia, pues como quedó señalado en los párrafos previos, el artículo 7 de los lineamientos para la verificación de los



padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, dispone que los partidos tienen la obligación de capturar en el Sistema de Verificación, las bajas solicitadas que resultaron procedentes en el padrón de personas afiliadas verificado por la autoridad electoral.

187. Por lo anterior, es que el padrón no es de la entidad suficiente para que desvirtuar la eficacia de la renuncia presentada por la actora.

188. De lo expuesto, se constata que los actos que fueron precisados, consistentes las documentales remitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, los enlaces electrónicos aportados en la instancia local y el padrón de personas afiliadas, no son de la entidad suficiente para desvirtuar los efectos de la renuncia que fue presentada por la actora en la instancia local, al no constituir actos intrapartidistas de los cuales se desprenda la voluntad de la ahora actora de continuar formando parte de MORENA.

189. Ello en términos de lo dispuesto en la tesis asilada XXV/2016, previamente citada.

190. En este contexto, es que al resultar valida la renuncia presentada por la ahora actora con fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se constata que la misma fue realizada antes de la mitad de su mandato.

191. Ello es así, si se toma en consideración que la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, fue electa para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que la mitad de su mandato correspondería al tres de julio de dos mil veintitrés.

192. Por lo tanto, si la renuncia fue presentada el treinta de mayo de dos mil veintitrés, la misma se hizo en el plazo establecido en el artículo 115, Base I, segundo párrafo, de la Constitución federal, en concordancia con lo previsto en el artículo 29, párrafo 3, de la Constitución local; 20, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y 8, párrafo 2 de los Lineamientos en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Electoral local.

193. Derivado de lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional fue indebido que el Tribunal local considerara que Gabriela Adriana Díaz Pérez, no se había separado de su militancia en la temporalidad prevista para poder ser postulada por otro partido en elección consecutiva.

194. Por tanto, como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional, resultan sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio de la ahora actora.

SEXTO. Efectos

195. Ahora bien, al haber resultado **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio expuestos por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es:

- A. Revocar** la sentencia impugnada.
- B. Se dejan sin efectos** todos los actos que se hubieran realizado en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local.
- C.** Por las consideraciones vertidas en esta sentencia se **confirma** la aprobación del registro de Gabriela Adriana Díaz Pérez como



candidata propietaria al cargo de primera concejal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, hecha en términos del acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- D.** Se ordena al Instituto Electoral local que difunda en su página de internet la presente determinación, por lo que una vez hecho lo anterior deberá informar a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- E.** Dese vista al Instituto Nacional Electoral con la presente ejecutoria, para los efectos conducentes.

196. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

197. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la aprobación del registro de Gabriela Adriana Díaz Pérez como candidata propietaria al cargo de primera concejal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

SX-JDC-482/2024

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **correo electrónico** al partido tercero interesado; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, así como al Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-482/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.